En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/2068/2014/III** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO VERACRUZANO DE BIOENERGÉTICOS** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintiséis de septiembre** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00749214, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> **Solicito los manuales de procedimientos del Inverbio con los que opera la entidad.**

II. El **nueve de octubre** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio INVERBIO/UAIP/043/2014, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja 6 del presente sumario, exponiendo en lo medular lo siguiente:

> **...**
> **me permito informar a usted, que el Manual de Procedimientos de este Organismo se encuentra en proceso de elaboración; lo anterior, derivado de que recientemente fue validado el Manual General de Organización.**
> **...**

III. El **trece de octubre** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión pertinente, señalando como agravio lo siguiente:

> **Solicito manuales de procedimientos del INVERBIO, con los que opera la entidad, los cuales me han sido negados debido a que argumentan se encuentran en proceso de elaboración.**
> **Derivado de lo anterior, se presenta lo siguiente:**
> **Con relación a la respuesta del oficio N° INVERBIO/UAIP/043/2014, si su respuesta, en esencia, es que no cuentan con los manuales de procedimientos al día de hoy, ¿cómo validan normativamente todos los procedimientos de la entidad?**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **catorce de octubre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracción I** de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **fundado.**

Es entonces que la Ley de la materia en su artículo 3.1, fracción IX señala que: **Información Pública:** Es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

Ahora bien en el presente asunto el Sujeto Obligado, durante la substanciación, presentó el oficio INVERBIO/UAIP/048/2014 con cuatro anexos los cuales corren agregados en autos de la hoja veinte a la ochenta y seis del recurso en cuestión y de los cuales se advierte lo siguiente:

> …
> Siendo importante precisar que los Manuales Administrativos de una Dependencia o Entidad se encuentran integrados por el Manual General de Organización y el Manual de Procedimientos; y que para la elaboración de éste último, (el cual solicitó el hoy recurrente), debe encontrarse en primera instancia validado y autorizado el Manual General de Organización.
> …
> **4.-** En atención al tercer párrafo de la exposición de hechos y agravios…
> …
> manifestado por el recurrente, este Instituto realiza sus funciones en apego al marco normativo aplicable a las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, y demás ordenamientos emitidos por la Secretaria de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.
> …

Y del oficio CG/DGDA/SPDA/203/2014 emitido por la Directora General de Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado, en el cual se valida el Manual General de Organización de este se indica el proceso a seguir para que se le asigne un número de Registro Estatal de Manuales Administrativos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

No obstante que el recurrente al exponer sus agravios realiza un cuestionamiento mediante el cual amplia la solicitud inicial, motivo suficiente para que le sea aplicable el **Criterio 027-10** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual señala:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión**. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección a Datos. Lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Lo cierto es que de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que el Sujeto Obligado ha negando la entrega de la información, debido a que esta se encuentra en proceso de elaboración a razón que recientemente se aprobó su Manual General de Organización, el cual se encuentra agregado de las hojas veintiséis a la ochenta y seis del recurso, manifestación que no es suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente,

debido a que dicho Instituto debería de contar con un manual de procedimientos vigente.

Esto es así ya que el Sujeto Obligado en cuestión fue creado por el decreto publicado en la Gaceta Oficial el día 9 de abril de 2010, con número extraordinario 114, y al ser facultades expresas del Consejo Directivo de éste de conformidad con el artículo 9, fracción III[1] del Decreto en mención.

Motivo suficiente para **ordenar** al Sujeto Obligado que proporcione un plazo estimado dentro del cual se considere estará disponible el manual solicitado por el recurrente, y una vez que se encuentre listo lo entregue a este, y solo en el caso de contar con un manual de operaciones vigente deberá proporcionarlo.

Por lo antes expuesto, y fundado se **ordena** al sujeto obligado entregue los manuales de procedimientos vigentes e informe del tiempo estimado en que estarán listos los que se encuentran en elaboración, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1, de la ley antes citada, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información de conformidad con el considerando tercero de la presente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

---

1 …
Artículo 9. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:
…
III. Aprobar la estructura orgánica, de acuerdo con la normativa aplicable, expedir el Reglamento Interior, Lineamientos, Manuales de Organización y Procedimientos, programas y demás disposiciones del Instituto, así como sus modificaciones;
…

presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos